



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5549-2005-PA/TC
LIMA
MIGUEL SEGUNDO CICCIA VÁSQUEZ
E.I.R.L.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de octubre de 2005

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la empresa Miguel Segundo Ciccía Vásquez E.I.R.L. contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 43, Cuaderno N.º 2, su fecha 3 de febrero de 2005, que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente, con fecha 21 de setiembre de 2004, interpone demanda de amparo contra la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República y el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección Intelectual (INDECOPI), con el objeto de que se declare inaplicable la resolución s/n (Exp. N.º 1926-01), del 25 de junio de 2003 (que, confirmando la sentencia apelada del 15 de marzo de 2001, desestimó la demanda contencioso-administrativa interpuesta por el ahora recurrente contra INDECOPI, en la que se impugnaba la Resolución N.º 0221-1998/TDC-INDECOPI, del 19 de agosto de 1998 (mediante la cual se le impuso las sanciones de pago de una multa equivalente a 100 UIT y cierre de local por 5 días calendarios), y, modificando las sanciones referidas, dispuso el pago de 70 UIT y cierre de local por 3 días calendarios), por considerar que se vulnera su derecho constitucional a un proceso regular y, en especial, el principio *non bis in ídem*, pues, por los mismos hechos ha sido sancionado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y, de otro lado, la sala emplazada ha convalidado la actuación de INDECOPI, que carece de competencia para imponer sanciones por la comisión de accidentes de tránsito.
2. Que con fecha 4 de octubre de 2004, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente, *in limine*, la demanda, por considerar que no se ha vulnerado el debido proceso y que el recurrente persigue "(...)revisar nuevamente el fondo de lo actuado en el proceso judicial cuestionado, cual si fuera una tercera instancia judicial, lo que está vedado constitucionalmente". Por su parte, la recurrida confirmó la apelada por similar argumento.
3. Que sin ingresar a evaluar el fondo de la controversia, el Tribunal Constitucional advierte que la resolución judicial que se cuestiona fue recibida por las casilla del Centro de Notificaciones del Distrito Judicial de Lima el 1 de mayo de 2004 (fs.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15), en tanto que la demanda se interpuso el 21 de setiembre de 2004 esto es, fuera del plazo establecido en el artículo 37° de la derogada Ley N.º 23506, hoy previsto en el artículo 44°, segundo párrafo, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifica:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**